

185

Señor
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref: DEMANDA DE PERTENENCIA Y ACCION REIVINCATORIA No 2018 782

MARIA DE LAS MERCEDES CARREÑO MURRILLO VS
ALBA RUBIELA FANDIÑO CARREÑO C.C. No 52.310.042 de Bogotá

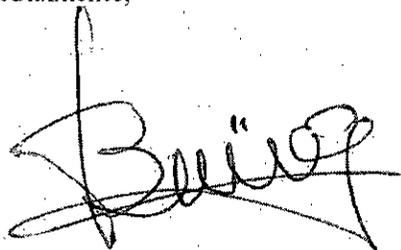
SUSTITUCIÓN PODER

En mi calidad de apoderada de la demandada ALBA RUBIELA FANDIÑO CARREÑO C.C. No 52.310.042 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a usted que SUSTITUYO PODER al abogado JORGE ANDRÉS RINCON RODRÍGUEZ también mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificado civil y profesionalmente con la C. C. No 19.388.403 de Bogotá y con T.P. No.111788 del C.S.J., con correo electrónico jorge.459@hotmail.com para que CONTINÚE como apoderado en el PROCESO DE PERTENENCIA Y EN EL PROCESO DE ACCION REIVINDICATORIA CONTENIDO EN LA REFERENCIA, con las mismas facultades otorgadas en el poder inicialmente otorgado a mí.

Con las facultades contenidas en el artículo 77 y 78 del Código de General del Proceso, tiene las especiales de transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir presentar pruebas y demás derechos constitucionales y legales para el desempeño del presente mandato.

Igualmente, en forma respetuosa solicito fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite correspondiente. Solicito conceder personería adjetiva para poder actuar.

Cordialmente,



JACQUELINE BIZETH GUTIÉRREZ LÓPEZ
C. C. No 40.390.384 de Villavicencio
T.P. No.298687 del C.S.J

Acepto,



JORGE ANDRÉS RINCON RODRÍGUEZ
C.C. No 19.388.403 de Bogotá
T.P. No 111788 del C.S.J.

NOTIFICACIONES: carrera 10 No 22-65 Oficina 1001 TEL 2 824832 cel. 315307896 Bogotá. Correo jorge.459@hotmail.com, WHATSAPP 3153307896

186

Señor

JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ref: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

(PROCESO DE PERTENENCIA)

PROCESO No 110014003050 20180078200

MARÍA DE LAS MERCEDES CARREÑO MURILLO vs ALBA RUBIELA FANDIÑO CARREÑO

En mi calidad de apoderado CON SUSTITUCIÓN DE PODER INICIALMENTE CONFERIDO POR PARTE DE la señora ALBA RUBIELA FANDIÑO identificada con C.C.No 52.310.042 de Bogotá quien obra en nombre propio, mayor de edad, con domicilio en Bogotá; en su calidad de propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 50S 492993 de la oficina de registro de INSTRUMENTOS PÚBLICOS con cedula catastral No 57H 86 33, UBICADA EN LA CARRERA 80ª NO 57G-80 SUR dirección catastra; quien actúa en calidad de hija de la presunta poseedora en el proceso contenido en la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome en términos legales y de conformidad al poder conferido POR LA APODERADA ANTERIOR Y OBRANDO COMO NUEVO REPRESENTANTE DE LA DEMANDADA CONTESTO la REFORMA en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Al primer hecho es cierto; Y LA REFORMA IGUALMENTE RATIFICA que la demandante es la **progenitora** de la demandada y mi poderdante estuvo viviendo; EN ESTA PROPIEDAD HASTA LOS 16 AÑOS DE EDAD; en calidad de propietaria por adjudicación de su progenitor CARLOS JULIO FANDIÑO MARTÍNEZ en el proceso de sucesión CON APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN; sentencia de fecha 22 de noviembre del año 1988 proferida por el Juzgado 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, adjudicación en proceso de sucesión de FANDIÑO MARTÍNEZ CARLOS JULIO identificado con C.C.No 397.789 por ser un bien inmueble propio y la demandante MARÍA DE LAS MERCEDES

CARREÑO MURILLO no tenía derecho a participar de la sucesión del progenitor de la demandada por haber adquirido el bien mucho antes de que naciera su hija EXTRAMATRIMONIAL y actual propietaria del bien inmueble materia de este litigio.

2. Al segundo hecho es cierto no se encuentra con ningún gravamen porque es un bien inmueble entregado en adjudicación y partición a un menor para la época que se realizó la sucesión del causante y padre de mi poderdante.
3. Este hecho es falso, se reitera en la contestación de la reforma de la demanda el bien inmueble lo tiene en calidad de tenedora porque mediante sentencia del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá la demandante MARÍA DE LAS MERCEDES CARREÑO MURILLO quedó en calidad de CURADORA por ser la representante legal de la demandada, ya que para ese entonces era menor de edad, porque al momento de la sucesión tenía solamente 12 años la demandada ALBA RUBIELA FANDIÑO CARREÑO, y su PROGENITORA quedó como la curadora, LO QUE A LA LUZ DEL DERECHO JAMÁS TENDRÁ LA CALIDAD DE POSEEDORA ES SOLAMENTE UNA TENEDORA Y ESTE HECHO NO CAMBIA POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO; es un delito al pretender quedarse con un bien inmueble dejado bajo su CUSTODIA por mandato LEGAL; ya que la demandante es su curadora y representante legal para el momento de la adjudicación, lo cual puede ser demostrado mediante copia de la sentencia proferida y aprobada en el proceso de sucesión de su progenitor CARLOS JULIO FANDIÑO MARTÍNEZ identificado con la C.C.No 397.789. La demandante estuvo enterada en donde vive su hija, ya que siempre recibió suministro alimentos y algunos dineros por mi mandante por estar en la actualidad en silla de ruedas, lo que le genera cierta discapacidad física, pero que no justifica pretender un derecho que jamás ha tenido ni tiene por disposición legal al ser la curadora del bien inmueble materia de este litigio, también hizo reclamo en el año 2003 ante el Juzgado 1 de Familia en el proceso rendición de cuentas en contra de la demandante con citación en el proceso 321 del año 2003, con lo cual desvirtúa este hecho.

4. Este hecho es parcialmente cierto y se reitera en la contestación de la reforma de la demanda teniendo en cuenta que ALBA RUBIELA FANDIÑO CARREÑO, se puso de acuerdo con su progenitora la señora MARÍA DE LAS MERCEDES CARREÑO MURILLO, hoy en día demandante; que la dejaba quedarse en su predio con la condición de que pagara la valorización y los servicios públicos porque ella tenía un nuevo grupo familiar y la corte ha reiterado en repetidas ocasiones que el pago de impuestos no constituye actos de señor y dueño; menos cuando fue un acuerdo entre madre e hija porque mi poderdante vive de su salario mínimo y no puede cubrir gastos por una propiedad que no le esta generando ninguna utilidad, en cambio le ha generado un desgaste judicial con su progenitora y demandante en el litigio que conoce su Despacho, la misma ley establece que cuando se reclaman hechos contrarios a la realidad es causal de investigación por parte de así autoridades competentes, porque de una parte congestionan el sistema judicial y hay un mayor desgaste al dilatar un pretendido derecho que a todas luces es ilegal y está atentando contra la seguridad jurídica.
5. Este hecho es verdad, pero NO conto con la autorización de mi poderdante, pero esto no le entrega la titularidad del bien inmueble porque continua con la misma condición de tenedora, el hecho de pagar un servicio publico solamente establece que es necesario para que funcione cualquier vivienda en la actualidad en forma normal, pero no acredita actos de señor y dueño como pretende la demandante.
6. Este hecho se reitera en la contestación de la reforma es verdad que lleva viviendo muchos años, pero no es competente para certificar nada el miembro de la junta de accion comunal solamente le consta que vive pero no cuál es su condición en la propiedad es ya que está en la calidad de tenedora; pero teniendo en cuenta el poder obrante firmado ante el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; en el proceso de sucesión de CARLOS JULIO FANDIÑO MARTÍNEZ, otorgado al abogado CAMPO ELÍAS NAVARRO LOZANO, identificado civilmente con la C.C.No 17.027.341 expedida en Bogotá y Tarjeta profesional No 2689, la DEMANDANTE MARÍA DE LAS MERCEDES

CARREÑO, identificada con la C.C.No 41670.155 de Bogotá, firmado con fecha 9 de agosto del año 1987, ante el Juez 14 Civil del Circuito de Bogotá y corroborado por parte del mismo Despacho Judicial con fecha del auto del día 9 de septiembre del año 1987; en el Juzgado de conocimiento de la sucesión RESUELVE 1o Reconocese interés jurídico para intervenir en éste proceso de sucesión a la menor ALBA RUBIELA FANDIÑO CARREÑO, como heredera del causante en su calidad de **hija extramatrimonial representada por su progenitora MARÍA DE LAS MERCEDES CARREÑO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Reconocese y tienese al Dr. CAMPO ELÍAS NAVARRO LOZANO, como apoderado judicial de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES CARREÑO, en representación de su menor hija ALBA RUBIELA FANDIÑO Carreño heredera reconocida NOTIFÍQUESE LA JUEZ STELLA MARÍA REYES NEIRA 16 de septiembre del año 1987, documentos anexos a la contestación de la demanda, lo cual sirve como medio de prueba para establecer la certeza y la calidad de Tenedora de la demandante ante el JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA REPUBLICA, lo que a la luz del derecho me permite aseverar que constituye plena prueba en contra de la demandante de su presunta posesión; ya que la calidad en que ingreso a la propiedad de mi poderdante está demostrada CON LOS DOCUMENTOS ANEXADOS; que fue por ser la CURADORA por mandamiento legal al ser la REPRESENTANTE Y PROGENITORA, para ese entonces ALBA RUBIELA FANDIÑO CARREÑO era menor de edad. **Dejando en claro** ante su Despacho **la forma como ingreso** a la propiedad materia de esta acción fraudulenta; por ser la PROGENITORA de la demandada y QUIEN Hoy pretende mediante **engaño** al iniciar esta acción de forma **viciada** despojar de su derecho de propiedad adquirido en forma legal en la sucesión de su progenitor a mi poderdante ALBA RUBIELA FANDIÑO CARREÑO.

7. Este hecho es cierto porque fue lo acordado con mi poderdante que pagara los impuestos ya que no pagaba ningún arriendo sobre la propiedad por ser su progenitora y tener un nuevo núcleo familiar y mi poderdante no está obligada a sostener a su hermanos medios porque

188

no tiene capacidad económica suficiente y aunque fuera solvente es el juez de Familia el que establece la cuota alimentaria y de arrendamiento en favor de algún hermano con discapacidad tuvo que dejar por conflictos familiares que no vienen al caso establecer en la actualidad ante su Despacho, y que sería materia de **denuncia penal** si llegase a continuar interfiriendo con mi cliente.

8. Este hecho se reitera en la contratación de la reforma de la demanda y es la mejor ocasión para establecer el engaño que prendían ante su Despacho, al intentar hacerlo incurrir en error lo cual es causal de denuncia penal y me atengo a lo que se pruebe que pueda servir de base para la especificación de la bien inmueble materia de litigio; sin embargo debo resaltar que desde el momento que se enteró mi poderdante se estableció ante su Despacho la falsedad y la identificación en forma errada anexando escrituras públicas y certificado de tradición de otra propiedad que fue del causante con el fin de soslayar la verdadera identificación del predio; si esta forma de actuar no es mal fe entonces que se puede pregonar de la demandante y progenitora.
9. Este hecho es reiterado en la contestación y reforma de la demanda; no me costa, pero teniendo en cuenta que no fueron autorizadas por mi poderdante y que la ley exige que sea mediante la radicación y autorización de la curaduría urbana de Bogotá, está confesando que hizo levantamiento de muros sin que mediara autorización legal solamente mediante un ingeniero o arquitecto se puede radicar y establecer las mejoras y esta fuera de la ley por lo tanto no hay lugar a ninguna clase de reconocimiento por parte de su Despacho porque se estaría permitiendo que fraudulentamente se violen normas que la misma ley estableció para legalizar cualquier intervención sobre el suelo de la propiedad de mi poderdante, y la ley establece quien puede realizar mejoras, de lo contrario la intervención sobre el bien inmueble es ilegal por mandato legal por falta de tramitar el permiso o licencia de construcción respectiva conforme lo establece la ley por lo tanto no hay lugar a ninguna clase de indemnización o pago de mejoras sobre el terreno porque todo acto de intervención es ilegal

teniendo en cuenta que la CURADURÍA urbana exige que sea el propietario quien solicite la respectiva licencia de adecuación, ampliación o modificación y debe ser prestada por intermedio de un Ingeniero Civil conforme a la ley. Entonces cualquier intervención es fraudulenta.

10. Este hecho fue retirado por parte de la demandante

11. Este hecho no aparece en la actual reforma de la demanda

En forma respetuosa solicito a su Despacho tener en cuenta que las direcciones aportadas como lugar de notificación en la demanda inicial son falsas ya que manifiesta que la demandante está ubicada en la calle 24 No 18-91 y aporta un correo electrónico falso ya que en el poder original dice no tener correo. Igualmente lo manifestado en la demanda inicial es falso LA DIRECCIÓN DE LA DEMANDA manifiesta no conocerla lo cual es falso

PRETENSIONES

En nombre de mi representada **ME OPONGO** a cada una de las pretensiones contenidas en la demanda.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

En forma respetuosa solicito que mediante audiencia con fecha y hora decreta por su Despacho se cite a la demandante **MARÍA DE LAS MERCEDES CARREÑO MURILLO**; para absolver Interrogatorio de parte que versara sobre los hechos; pretensiones y oposiciones contenidos en la demanda y contestación de la misma.

TESTIMONIAL

EN FORMA RESPETUOSA solicito que mediante audiencia pública se llame a declarar sobre los hechos y contenidos en la **CONTESTACIÓN** de la demanda a las siguientes personas para que declaren lo que sepan y les conste y así lograr la verdad sobre el litigio presentado ante su Despacho con fecha y hora que sea señalada de conformidad con la ley. Estas declaraciones son necesarias teniendo en cuenta que se está ante una forma fraudulenta de obtención de

cuotas alimentarias en favor de un menor de edad, pero conculcando derechos del demandado a ejercer oposición y controversia de las pruebas presentadas ante su Despacho.

PRUEBA TESTIMONIAL NOMBRES Y APELLIDOS, los cuales por ser adultos mayores no tiene correo pero serán informados en la fecha y hora que su Despacho establezca para garantizar el debido proceso y individualidad de la prueba los cuales serán en mi oficina o en el Despacho del Señor Juez si lo estima conveniente.

ROMUALDO TORRES AVENDAÑO	C.C. No 1050651 COCUY BOYACÁ, Dirección de residencia Carrera 80ª #57G-70 sur
FLOR ÁNGELA NIÑO BENÍTEZ	C.C. No 51.840.795 expedido en Bogotá Dirección de residencia Carrera 80ª #57G-70 sur.
MARGARITA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ	C.C. No 41'592.735 de GUASCA, Dirección de residencia calle 23ª#18B-53 PISO 5
ADONAY VÁSQUEZ ANGULO	C.C. No 52'303.025, Dirección de residencia Carrera 80ª #57G-88 sur

PRUEBA DOCUMENTAL

En forma respetuosa solicito tener en calidad de pruebas las siguientes:

1. PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No 2167 de fecha 2 de agosto del año 2002 en la cual se protocolizo la HIJUELA DE LA HEREDERA en la sucesión de CARLOS JULIO FANDIÑO MARTÍNEZ que curso en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá y en la cual consta el hecho de ser Tenedora del bien inmueble.
2. Certificado de Tradición y Libertad de Instrumentos Públicos Matricula Inmobiliaria No 50S 492993.
3. Citación proceso No 321 2003 rendición de cuentas Juzgado 1 de Familia de Bogotá, de fecha 11 de marzo 2004.

4. Constancia de Citación de Restitución de Bien Inmueble, de fecha 1 Nov de 2002, UNIDAD DE MEDIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ.

EXCEPCIONES DE MERITO.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA: La razón jurídica que me permite en nombre de mi representado solicitar ante su Despacho sea declarada esta excepción de fondo, tiene como fundamento el hecho que no está legitimada la demandante, teniendo en cuenta que es la progenitora a la cual su hija hoy demandada, le dejo vivir porque no tenía en donde habitar. La demandante está pretendiendo inducir en error a su Despacho aseverando hechos contrarios a la realidad; para la época en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la salida de la propiedad de la demandada ALBA RUBIELA FANDIÑO CARREÑO y la demandante MARÍA DE LAS MERCEDES CARREÑO MURILLO, ostenta la calidad de tenedora, por ser su progenitora y no quiso iniciar reivindicatorio porque sería dejarla en la calle; razón por la cual le permite continuar en la vivienda, pero nunca pensó que pretendiera adueñarse de la propiedad, y debido al vínculo familiar, le permitió vivir sin cobrarle ningún arriendo. La Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido “ La legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la otra persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa y la identidad de la persona del demandado contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) Instituciones de derecho procesal civil, 1,185 (CXXXVIII 364/365 Sentencia de Casación Civil del 1 de julio del 2008 exp 110013103033200106291-01 pues es obvio si se reclama un derecho por quien no es el titular o frente a quien no es el llamado a responder debe negarse la pretensión.....”

La relación procesal sea un reflejo de la relación jurídica sustancial en el sentido que los extremos de una y otra sean las partes a las que la ley les reconoce el derecho para elevar o soportar la pretensión”

EXCEPCIÓN FALTA DE ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA SOLICITAR SE DECLARE DUEÑA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA

Tal como quedo establecido en la contestación de los hechos de la demandada no le asiste ningún derecho, para pretender engañar a la administración de justicia en cabeza de su Despacho en la presente causa, pretendiéndose apropiarse de un bien inmueble que con base en las pruebas documentales como es el caso de la sucesión en comentó que hace parte de las pruebas aportadas en el plenario, se puede observar que quiere abrogarse una presunta posesión que no puede ser más que demostrada la mala fe, si bien es cierto la ley permite reformar la demanda para los eventos que sean necesarios demostrar otros hechos y modificar otras pretensiones lo único que puede deducirse en la nueva reforma de la demanda que los hechos narrados inicialmente carecen de veracidad; como igual forma las pretensiones de la cuáles estoy ejerciendo oposición a la prosperidad de todas y cada una de ellas en la contestación de la demanda y de igual forma en las excepciones que traigo a colación puesto que está demostrando que no existe ninguna conexión jurídica que la pueda acreditar porque no existe un documento idóneo del cual la progenitora pueda acreditar tal hecho y pretensión, no existe ningún hecho anterior a la forma de ingreso a la pretendida posesión porque es la progenitora que en ningún momento deja de serlo quien firmo poder tal como estas acreditado en la escritura pública de sucesión y quien actuó en representación de su hija menor de edad, los hechos no concuerdan, como tampoco el momento del ingreso a la propiedad configurándose falsedad materia que si bien es cierto mi poderdante no ha ejercido la respectiva acción penal por ser su progenitora y debido a la edad, tampoco puede quedarse callada ante semejante abrupto jurídico que no tiene cimiento legal, sino una acomodación fácil de los nuevos hechos que pretende ante su Despacho, solamente se está demostrando la falsedad y la contradicción por parte de la demandante porque a que se puede atender el Despacho, conoce o no conoce a su propia hija a la que pretende despojar de la herencia que ella ni siquiera pudo darle una vivienda digna en la juventud y ahora pretende despojarla de la herencia del progenitor, es faltar totalmente a la verdad ya que mi poderdante ostenta y siempre ha ostentado la titularidad y el paso del tiempo no le da derecho a reclamar porqué sencillamente es una tenedora y ahora también es de mala fe y comete fraude procesal al afirmar estos hechos reiterados en la reforma de la demanda contra de su hija ALBA RUBIELA FANDIÑO CARREÑO, SIN LUGAR A DUDAS ESTA

EXCEPCIÓN ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR SIN NECESIDAD DE RECURRIR A SILOGISMOS PORQUE NO PODEMOS PASAR POR ALTO QUE ESTE BIEN INMUEBLE FUE ADJUDICADO POR MINISTERIO DE LA LEY EN SUCESIÓN por causa de muerte de su progenitor y además está establecido que la demandante ni siquiera pudo acreditar la sociedad marital de hecho para el momento que un Juez de la Republica con todas las formalidades establecidas en la ley entrego la titularidad a mi poderdante ALBA RUBIELA FANDIÑO CARREÑO, CONSTITUYENDO ADEMÁS DE UNA FALACIA, un atentado contra la seguridad jurídica establecida en la ley, en abuso de la facultad que la ley le otorgo en su debida oportunidad como representante legal de un menor para la época de la sucesión que mi poderdante abandono porque el anterior relacion de su progenitora intento abusar de mi poderdante por lo cual tuvo que abandonar la propiedad al no tener respaldo de su progenitora y hoy demandante.

FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA USUCAPIR EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA

La Doctrina y la jurisprudencia se han manifestado en forma reiterada que quien pretende USUCAPIR debe contar con todos los requisitos legales. para ser realmente poseedor del bien inmueble en una forma quieta, pacifica, publica y ser adquirida de buena fe y en lo manifestado en los hechos de la contestación de la demanda está plenamente demostrado como ingreso la demandante y progenitora al bien inmueble pretendido en posesión, configurándose mala fe ante su Despacho, prueba de ello es la reforma de la demanda, que si bien es cierto es un derecho es un falacia pretender engañar a la justicia porque inicialmente presenta unos linderos de otra propiedad del mismo causante tratando de inducir en error al Despacho y luego presenta una acomodación con nuevos linderos y omite hechos que si bien es cierto está en todo su derecho de manifestar semejante desfachatez, también lo es que sirve para que su Despacho pueda analizar cada prueba y cada argumento presentado en la falsedad material de la demanda, y luego trate de inducir en error a su Despacho cambiando hechos y contradicción manifiesta que será tenida en cuenta en su debida oportunidad procesal, no aparece ninguna inscripción de perturbación a la posesión. Por parte de la demandante, igualmente si bien es cierto no entro

con dolo debido a ser la curadora por disposición legal si es el hecho de estar mintiendo en la forma como ingreso que constituye a todas luces una conducta dolosa al afirmar hechos contrarios a la realidad jurídica como está establecida en el plenario, además no está pretendiendo adquirirla de buena fe ya que está basada en contradicción y falsedad material sobre lo afirmado en la reforma de la demanda.

Tampoco es publica porque mi poderdante sabía que su progenitora vivía allí porque no tenía donde más vivir, pero pretender despojarla de su propiedad esto no cabe en ninguna forma de ser aceptado los argumentos esgrimidos por parte de la demandante, por más que acomode los hechos no concuerdan con lo pretendido en la demanda. Igualmente, no es tranquila porque mi poderdante hizo varios requerimientos para que fuera devuelta la propiedad, pero es muy difícil dejar en la calle a quien le dio la vida, pero cuando se reclama hechos y pretensiones contrarios a la realidad es necesario que la autoridad intervenga para que no sean conculcados, ni vulnerados los derechos de mi poderdante.

EXCEPCIÓN PLEITO PENDIENTE: El argumento jurídico no es otro que el de haber sido citada la demandante y progenitora ante juez de la republica tal como se desprende de la citación del Juzgado que cito a la DEMANDANTE, citación que fue ignorada como si la justicia fuera un hazmerreir para no acatar la decisión de autoridad competente. Igualmente fue citada por mi mandante ALBA RUBIELA FANDIÑO CARREÑO la UNIDAD DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ, calle 15 número 13-86 piso 2 de fecha 1 de noviembre del año 2002, con hora 9 A.M. Con número de radicación CONSECUTIVO 3737; en esta ocasión, intento que su progenitora le restituyera su derecho sobre el bien inmueble de su propiedad ubicada en la carrera 86ª número 59-80 sur hoy con la nomenclatura urbana carrera 80 A número 57 G-80 SUR BARRIO CLASS pero no fue posible y todo reclamo ante la autoridad constituye su derecho a reivindicar la propiedad porque no esta legitimada para acceder a la posesión pretendida es únicamente una tenedora por mandato legal el transcurso del tiempo no cambia la forma en que ingreso a la propiedad

También hizo reclamo en el año 2003 ante el Juzgado 1 de Familia en el proceso rendición de cuentas en contra de la demandante con citación en el proceso 321 del año 2003, con lo cual desvirtúa este hecho.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

En forma respetuosa socito a su Despacho declarar la excepción que se encuentre probada en favor de mi poderdante con base en las pruebas aportadas en la contestación de la demanda y que pueda servir de fundamento jurídico en la decisión d que deba adoptar el Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los contenidos en el libro TERCERO Sección primera proceso Declarativos título I proceso verbal capítulo 2 artículos 375 y siguientes.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE

Carrera 80 A número 57G - 80 SUR BARRIO CLASS

Cel. 320 4856294

DEMANDADA

Carrera 79F número 41 - 14 barrio Kennedy Estrada Unidos Bogotá

Correo: aleja091038@gmail.com

Cel. 312 459 24 58 Bogotá

SUSCRITO APODERADO

Carrera 10 número 22-65 oficina 1001 Bogotá

Tel. 2824832

Cel. 3192033976

Waap. 3153307896

Correo: jorge.459@hotmail.com / jorge.3459@hotmail.com

Del Señor JUEZ,



**JORGE ANDRÉS RINCON RODRÍGUEZ ABOGADO CON SUSTITUCIÓN
DE PODER**

CC 19388403

TP 111788 CSJ

Tel. 2824832

Cel. 3192033976

WhatsApp. 3153307896

Correo: jorge.459@hotmail.com / jorge.3459@hotmail.com

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., hoy 22 FEB 2022, se fija el
presente proceso en traslado de Excepciones
por el término legal y se desliza el
Recurso de demanda
El Secretario

